

860

DECRETO 95/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las prestaciones económicas en el ámbito de la acción social.

El Título III de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, establece el sistema general de prestaciones en esta materia. En los artículos comprendidos en el mismo se contienen múltiples remisiones a un ulterior desarrollo reglamentario para fijar de manera definitiva los aspectos relativos a la determinación, concesión, gestión, pago y seguimiento de las ayudas económicas referidas.

Por consiguiente, el presente desarrollo reglamentario, enmarcado en el ejercicio de una competencia que se ha asumido con carácter de exclusiva, ya no es fiduciario de ninguna normativa estatal a la que hubiera que recurrir para cubrir las lagunas normativas surgidas como consecuencia del nacimiento de una nueva Entidad territorial, que requiere un periodo de tiempo mínimo para ejercer con plenitud sus competencias. Obedece, por el contrario, a los principios y postulados de un sistema propio, descrito en la Ley 4/87, de 25 de marzo.

Fruto de ese sistema y de los principios a él inherentes, el presente Decreto supone un esfuerzo más por reducir el ámbito asignado a la discrecionalidad administrativa en esta materia y, en consecuencia, pretende configurar una normativa que permita predicar de la mayoría de las prestaciones económicas como auténticos derechos subjetivos. En el resto, el control de la legalidad de la actuación administrativa por afectar a la esfera propia de intereses propiciará la obtención en su caso del amparo jurisdiccional.

En ese marco hay que ubicar las medidas destinadas a tipificar minuciosamente las situaciones que puedan motivar la concesión de la prestación, la continua remisión a baremos económicos y a circunstancias de carácter objetivo y la consideración del beneficiario de este sistema ya no sólo como un titular de prestaciones sino también como un sujeto obligado a determinados comportamientos de los que hace depender, a veces, el contenido y la propia existencia del derecho.

Por otro lado, la presumible aplicación en un futuro próximo de la renta mínima de inserción en esta Comunidad Autónoma no sólo completará este sistema, del que deliberadamente se han omitido algunas situaciones que podrían insertarse en el mismo, sino que obligará a reinterpretarlo y a adaptarlo a las exigencias de esa nueva prestación, mediante ciertos mecanismos que ya se contemplan, en parte, en la presente normativa.

Por último, el ejercicio de las competencias municipales en este ámbito debe adecuarse a lo dispuesto en la presente normativa, salvo en aquellos aspectos nacidos de la autonomía en la gestión, y que estarán regidos por los postulados inherentes a la aplicación del principio de autoorganización propio de los Entes Territoriales. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de los controles oportunos por la Administración de la Comunidad Autónoma cuando estemos en presencia de una competencia delegada.

En virtud de lo que antecede, a propuesta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 20 de mayo de 1991,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.—Objeto de la norma.

El presente Decreto, dictado en desarrollo de la Ley 4/87, de

25 de marzo de Ordenación de la Acción Social, establece y unifica el régimen jurídico aplicable a las prestaciones económicas en esta materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.º.—Prestaciones económicas directas e indirectas.

Las prestaciones que se contemplan en el presente Decreto podrán tener el siguiente carácter:

a) Prestaciones económicas directas, que son aquéllas otorgadas personalmente al beneficiario o su representante legal.

b) Prestaciones económicas indirectas, que son aquéllas otorgadas al beneficiario pero abonadas a la Entidad que presta el servicio para el que se destina la ayuda.

Artículo 3.º.—Prestaciones económicas finalistas.

3.1. Se considerarán prestaciones económicas finalistas, a los efectos del presente Decreto, aquéllas cuyo único destino es cubrir la concreta, específica y cuantificable situación de necesidad para la que han sido concedidas.

3.2. En las prestaciones económicas finalistas, será requisito indispensable para proceder al abono de la ayuda concedida, la justificación previa, mediante los documentos acreditativos que se estimen oportunos, del destino que va a darse a la prestación.

Artículo 4.º.—Requisitos generales para su concesión.

Para ser beneficiario de cualquiera de las ayudas contempladas en el presente Decreto, además de cumplir con los requisitos establecidos para cada modalidad, será necesario acreditar la residencia efectiva en Aragón.

Artículo 5.º.—Concepto de unidad familiar.

Se entenderá por unidad familiar, a los efectos del presente Decreto, aquella unidad de convivencia formada por una sola persona o, en su caso, por dos o más, unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad o afinidad, hasta cuarto y segundo grado respectivamente, y que compartan una misma morada.

Artículo 6.º.—Régimen de incompatibilidades.

6.1. Nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación, cualesquiera que sean las Administraciones Públicas otorgantes, para la misma finalidad, salvo que sean de carácter diferencial.

6.2. La concesión de una prestación económica en este ámbito será incompatible con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicitó la ayuda.

6.3. La incompatibilidad tendrá carácter parcial cuando los servicios que se presten, señalados en el apartado anterior, no tengan el mismo alcance, ni recojan estrictamente los mismos supuestos contemplados en el presente Decreto. En estos casos podrán concederse ayudas de carácter diferencial en relación con el costo no cubierto.

6.4. En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas y la utilización por éste de los servicios de las Administraciones Públicas o de las Entidades privadas financiadas con cargo a fondos públicos, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan diferentes necesidades.

6.5. Cuando la actuación destinada a tratar una situación de necesidad pueda consistir en el disfrute de una prestación económica o en la utilización de cualesquiera de los servicios aludidos en el apartado anterior se optará por esta última

alternativa, salvo cuando la misma conlleve desarraigados convivenciales que puedan evitarse a través de la prestación económica.

Artículo 7.º.—Cuantía máxima de las prestaciones.

La cuantía de las prestaciones económicas no podrá exceder en ningún caso del coste real de las necesidades que traten de cubrir.

Artículo 8.º.—Determinación de los recursos de la unidad familiar.

8.1. Se computarán como recursos a los efectos del cumplimiento de los baremos establecidos en el presente Decreto todos aquellos ingresos brutos que se obtengan en concepto de retribuciones, rentas, pensiones o por cualquier otro título.

8.2. Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de recursos aquellos que efectivamente se perciban. Si no existiesen rendimientos efectivos de aquéllos, se determinará la valoración de dichos derechos a efectos de los rendimientos económicos de los que puedan ser susceptibles, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exceptuándose la vivienda destinada a uso propio del beneficiario, salvo cuando su valoración catastral supere el quintuplo del salario mínimo interprofesional anual.

8.3. El mismo criterio se aplicará respecto a cualquier otro derecho, bien o capital improductivo, total o parcialmente, pero susceptible de generar rendimientos o de aumentar en condiciones normales los que ya produce.

Artículo 9.º.—Deducciones.

9.1. A los efectos de determinar la cuantía que puede dar derecho al otorgamiento de la prestación, de la totalidad de los ingresos brutos procedentes de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar, se deducirán los conceptos contemplados en el apartado siguiente.

9.2. Del total de ingresos brutos familiares se efectuarán las siguientes deducciones:

a) Por razón de hijos y ascendientes.

— Los ingresos de los hijos menores de veinticinco años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en el cómputo general cuando procedan de su trabajo personal.

— Los ingresos de los ascendientes de los padres que convivan en el domicilio familiar tendrán asimismo una deducción del 50 por 100 en el cómputo general.

b) Por otros hijos disminuidos física, psíquica o sensorialmente:

— Por cada hijo disminuido, excluido en su caso, el solicitante de la ayuda, se deducirá el 25 por 100 del salario mínimo interprofesional anual vigente.

c) Por gastos extraordinarios:

— Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los gastos extraordinarios, considerándose como tales los ocasionados por enfermedad de un miembro de la unidad familiar o los originados por situaciones objetivas excepcionales, siempre que, en cualquier caso, se justifique adecuadamente su necesidad y la imposibilidad de cubrir la misma a través de los sistemas públicos de protección social existentes.

Artículo 10.º.—Delegaciones de competencias en los Ayuntamientos:

10.1. Las delegaciones de competencias en los municipios que permite la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la

Acción Social, en esta materia se harán a través de los correspondientes convenios, en los que se establecerá:

a) El alcance, contenido, condiciones y duración de la delegación, así como los mecanismos específicos de control que se reserva la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) El porcentaje, en su caso, de la financiación de las ayudas que corresponda cubrir a la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

10.2. Podrán recurrirse los actos de la Administración municipal resultantes del ejercicio de las competencias delegadas en esta materia ante los órganos de la Comunidad Autónoma que sean competentes para resolver los expedientes tramitados en relación a estas ayudas, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 11.º.— Régimen jurídico de las prestaciones gestionadas por los Ayuntamientos.

11.1. Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias en materia de prestaciones económicas en el ámbito de la acción social, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de carácter sustantivo relativos al sistema de concesión de las mismas contenido en la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, y en el presente Decreto.

11.2. La gestión de las ayudas por los Ayuntamientos comprenderá las funciones de recepción de las solicitudes, tramitación y resolución de los expedientes administrativos, así como las de seguimiento y control de las ayudas concedidas.

Artículo 12.º.—Colaboración financiera de la Comunidad Autónoma en las ayudas gestionadas por los Ayuntamientos.

La Comunidad Autónoma contribuirá económicamente al sostenimiento del ejercicio de las competencias municipales en la gestión de las prestaciones económicas en materia de acción social que les correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/87, de 25 de marzo, y en este Decreto, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando la competencia se ejerza por delegación, el porcentaje de la financiación de las ayudas que corresponda cubrir a la Comunidad Autónoma se fijará en el correspondiente convenio.

b) Cuando la gestión de las ayudas constituya una competencia propia de los municipios, la distribución de los recursos económicos se realizará aplicando criterios poblacionales al 75 por 100 del montaje global de las partidas presupuestarias destinadas al efecto, distribuyéndose el restante 25 por 100 en función de la evolución de la demanda.

Artículo 13.º.—Seguimiento de la prestación.

13.1. Corresponderá hacer el seguimiento de la situación objeto de la prestación económica y de la adecuación e idoneidad del destino dado a la misma a la Administración competente para su gestión, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos precisos que exige la coordinación interadministrativa.

13.2. En su función de seguimiento, la Administración competente podrá requerir, cuando lo estime oportuno, cualquier tipo de información o documentación a los beneficiarios, pudiendo adoptar las medidas que estime precisas para determinar si los titulares de la prestación continúan reuniendo los requisitos exigidos.

Artículo 14.º.—Efectividad del derecho a la prestación.

14.1. Las ayudas que tengan carácter periódico se devengarán

desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

14.2. Las prestaciones económicas de carácter indirecto se devengarán desde el día en que se produzca el ingreso en el centro de servicios sociales especializados, sólo cuando sea posterior al de la fecha de la solicitud.

Artículo 15.º.—Duración de las prestaciones.

15.1. Las prestaciones de carácter periódico se harán efectivas hasta el momento de extinción de las mismas, con la salvedad contenida en el apartado siguiente.

15.2. Las pensiones para ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo se harán efectivas hasta el último día correspondiente al mes de la fecha de extinción de las mismas.

Artículo 16.º.—Extinción de las prestaciones.

16.1. Procederá la extinción de las prestaciones por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de alguno de los requisitos o condiciones generales o específicas, exigidas para el reconocimiento del derecho a cada prestación.

b) Agotamiento del plazo en la prestación de duración determinada.

c) La reiteración de las causas que motivaron la suspensión temporal de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

16.2. Se requerirá, en su caso, al beneficiario para que proceda al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 17.º.—Suspensión temporal de la prestación.

Dará lugar a la suspensión temporal de la prestación por un plazo entre uno y tres meses:

a) Actuación fraudulenta para la obtención de la misma.

b) El incumplimiento de los requerimientos formulados por la Administración competente con objeto de comprobar la permanencia de la situación motivadora de la concesión de la prestación.

c) El incumplimiento de las cargas que, en su caso, puedan imponerse al titular de la prestación, con objeto de salir de la situación en la que se encuentra, que motivó la concesión.

d) Las conductas dolosas o temerarias del propio beneficiario a consecuencia de las cuales se agrave su situación de necesidad.

e) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 18.º.—Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios del presente sistema de prestaciones o, en su caso, sus representantes legales, vendrán obligados a:

a) Observar las prescripciones e instrucciones y atender los requerimientos que se les formulen por los órganos competentes.

b) Comunicar, en el plazo máximo de quince días desde que se produzcan, las modificaciones sobrevenidas en su situación que pudieran tener repercusiones en relación con el derecho a las prestaciones o con el contenido de las mismas, y, en general, proporcionar cuanta información les sea requerida a efectos de aquéllas.

Artículo 19.º.—Revisión.

19.1. La revisión del derecho a las prestaciones podrá efectuarse de oficio o a instancia del interesado.

19.2. La revisión de oficio se efectuará cuando el órgano competente tenga conocimiento de cualquier circunstancia susceptible de modificar el derecho a la prestación.

19.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en las resoluciones administrativas de reconocimiento del derecho a las prestaciones podrán establecerse plazos en los que habrá que proceder a determinar si persisten alguna o algunas condiciones especiales que motivaron su concesión.

19.4. Por Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, se podrá determinar las fechas y el procedimiento por el cual los beneficiarios de las prestaciones contempladas en el presente Decreto deben acreditar que siguen reuniendo los requisitos exigidos en su día para el reconocimiento de la prestación y, en especial, los de orden económico.

19.5. Cualquier Autoridad o empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, tuviese conocimiento de alguna circunstancia que originara la modificación o extinción de cualquiera de las prestaciones previstas en este Decreto deberá cursar la comunicación oportuna al órgano competente para la concesión de dicha ayuda.

CAPÍTULO II

PENSIONES A ANCIANOS Y ENFERMOS INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO

Artículo 20.º.—Determinación de los beneficiarios.

20.1. Podrán ser beneficiarios de las mismas las personas que hubieran cumplido los sesenta y seis años de edad y los enfermos incapacitados para cualquier trabajo de los usuales en el lugar de residencia mayores de dieciséis años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Acción Social, cuyos ingresos percibidos en su beneficio y durante el año natural sean inferiores al importe anual de estas ayudas.

20.2. En el supuesto de que el solicitante forme parte de una unidad familiar, la renta, «per cápita» anual de la misma no podrá superar el importe anual de estas ayudas.

20.3. Cuando el solicitante tenga familiares que estén obligados a prestarle alimentos y éstos constituyan o formen parte de unidades familiares distintas de las de aquél, no procederá el otorgamiento de la prestación, salvo que carezcan de la posibilidad material de prestar tal atención, entendiéndose que así ocurre cuando la renta «per cápita» anual de los miembros de la unidad familiar no supere el importe anual de estas ayudas, incrementado en un cincuenta por ciento.

20.4. A los efectos de este Decreto, se entiende que son familiares obligados a prestar alimentos en relación a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, solamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes.

20.5. El preceptor de una pensión por enfermedad pasará automáticamente a percibir la prestación por ancianidad al cumplir la edad reglamentaria. Dicha reconversión se hará de oficio o a instancia de parte.

CAPÍTULO III

AYUDAS DE APOYO A LA INTEGRACION FAMILIAR

Artículo 21.º.—Concepto y régimen general.

21.1. Son ayudas de apoyo a la integración familiar y social las que permiten el mantenimiento del *status* familiar y el arraigo convivencial o social y geográfico, mediante la evitación del internamiento en centros o la adopción de otras medidas protectoras que garanticen la permanencia en una unidad familiar, cuando la causa de la disfunción social radique en la falta de recursos económicos suficientes, de personas con

graves problemas de autonomía individual que requieran una atención especial.

21.2. La concesión de estas ayudas requerirá la acreditación de la situación concreta y específica de necesidad planteada. Cuando esta situación se prevea duradera podrán adquirir naturaleza periódica por plazo no superior a un año, mediante resolución motivada del órgano competente para su otorgamiento. Podrán prorrogarse, asimismo, sucesivamente por idéntico plazo, siempre que la prestación contribuya a la consecución de los objetivos señalados y persista la situación que originó su concesión. Dicha prórroga se concederá, en todo caso, a instancia de parte, y previa comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable.

21.3. El disfrute de estas ayudas estará condicionado en todo momento al cumplimiento de los comportamientos que se impongan a los miembros de la unidad familiar, en relación con la situación que motivó su concesión.

Artículo 22.º.—Ayudas a familias propias con objeto de evitar el desarraigo convivencial de los menores.

22.1. Se otorgará una prestación básica familiar para el mantenimiento del menor en su marco familiar, que podrá tener naturaleza periódica, en función de las determinaciones contenidas en el artículo anterior.

22.2. Podrán otorgarse prestaciones económicas indirectas para la manutención del menor en el centro donde curse sus estudios. En ningún caso podrán existir más de tres beneficiarios de esta prestación por unidad familiar.

22.3. Será incompatible la percepción simultánea, en atención a las necesidades de un mismo miembro de la unidad familiar, de las dos modalidades prestacionales contenidas en el presente artículo.

Artículo 23.º.—Ayudas a familias de acogida.

23.1. Podrán concederse estas ayudas a las familias de acogida, cuando así lo adopte el órgano competente para acordar la formalización del acogimiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre protección de menores.

23.2. Se aplicará a las mismas el régimen jurídico previsto para las prestaciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 24.º.—Determinación de los beneficiarios.

En ningún caso los ingresos anuales de la unidad familiar podrán superar el doble del salario mínimo interprofesional anual, incrementado en un 10 por 100 por cada miembro de la misma, a partir del quinto.

Artículo 25.º.—Determinación de su cuantía.

25.1. Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona susceptible de generar la concesión de estas ayudas, a la cuantía mayor se le sumará un 20 por 100 por cada uno de los restantes miembros inmersos en las situaciones motivadoras de su otorgamiento, con carácter único, salvo lo dispuesto en el artículo 22.2. del presente Decreto.

25.2. La cuantía máxima de las ayudas no podrá superar la prevista con carácter mensual para las pensiones para ancianos enfermos incapacitados para el trabajo.

25.3. Si la unidad familiar en su conjunto, o el miembro de la misma cuya situación origina la concesión de la ayuda, perciben una pensión por ancianidad o enfermedad, la cuantía máxima que se podrá percibir por ambas prestaciones no podrá superar el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional anual.

CAPÍTULO IV

BECAS PARA SUFRAGAR GASTOS DE ATENCIÓN EN CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS

Artículo 26.º.—Concepto.

26.1. Se concederán becas para sufragar gastos de atención en centros de servicios sociales especializados, que tendrán la naturaleza de prestaciones económicas indirectas.

26.2. Se podrán conceder estas ayudas para la asistencia especializada en centros de servicios sociales con internamiento y en centros de día para disminuidos, talleres ocupacionales y guarderías, siempre que estén inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

Artículo 27.º.—Posibilidad de celebración de convenios.

Podrán suscribirse convenios con las Entidades titulares de los centros reseñados en el artículo anterior para sufragar los gastos de estancia en los mismos de los beneficiarios de la prestación.

Artículo 28.º.—Determinación de los beneficiarios.

En ningún caso, la renta «per cápita» anual de la unidad familiar de la que el beneficiario forme parte podrá superar el salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 29.º.—Determinación de la cuantía.

29.1. Las ayudas para posibilitar esta asistencia especializada serán proporcionales a los ingresos obtenidos por la unidad familiar con arreglo al siguiente baremo, establecido en virtud de los ingresos de la misma en relación al salario mínimo interprofesional, que será aplicable tanto a la hora de fijar la cuantía límite de la prestación por estancia diaria, como la cuantía máxima que podrá otorgarse con carácter anual.

Renta «per cápita»: Porcentaje de ayuda

Hasta el 25 por 100 del SMI anual: 100 por 100.

Entre el 25 por 100 y el 50 por 100 del SMI anual: 80 por 100.

Entre el 50 por 100 y el 75 por 100 del SMI anual: 60 por 100.

Entre el 75 por 100 y el 100 por 100 del SMI anual: 40 por 100.

29.2. La cuantía máxima anual que podrá otorgarse no superará la cuarta parte del salario mínimo interprofesional anual en el supuesto de prestaciones para atención especializada en centros de día para disminuidos y talleres ocupacionales y la mitad del mismo en el resto, con excepción de las guarderías, que les será de aplicación lo dispuesto en el apartado quinto de este artículo.

29.3. Para determinar el importe de la prestación se fijará una cantidad relativa a la cuantía de la prestación por estancia diaria, en proporción al coste del servicio, el tiempo presumible de duración y los límites previstos en el apartado anterior.

29.4. Excepcionalmente, una vez iniciado un tratamiento rehabilitador, y con objeto de concluir el mismo, se podrán otorgar las prestaciones contenidas en este Capítulo por cuantía superior a los límites previstos en el presente artículo.

29.5. La ayuda para atención en guarderías será siempre una prestación económica indirecta, cuya cuantía se establecerá con carácter anual por Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

CAPÍTULO V

AYUDAS DE URGENCIA

Artículo 30.º.—Concepto.

30.1. Se considerarán ayudas de urgencia a los efectos del

presente Decreto aquellas ayudas extraordinarias destinadas a resolver situaciones de emergencia social de carácter no periódico, motivadas por la insuficiencia de recursos económicos del beneficiario.

30.2. Las ayudas de urgencia son unas prestaciones económicas directas de carácter finalista.

30.3. Las ayudas de urgencia se destinarán a hacer frente a los siguientes gastos específicos de carácter básico:

a) Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda habitual.

b) Gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento básico de la vivienda habitual.

c) Gastos relativos a las necesidades primarias del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar.

d) Gastos ocasionados como consecuencia de haber sobrevivido una situación excepcional que haya afectado al desenvolvimiento normal de la vida del ciudadano, impidiéndole cubrir sus más elementales necesidades.

e) Gastos derivados de las necesidades de convivencia e integración social del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar, no subsumibles en los supuestos previstos en las anteriores prestaciones contempladas en este Decreto.

f) Gastos de endeudamiento previo originado por alguno de los conceptos de los apartados anteriores.

30.4. A los efectos del presente Decreto, en una misma unidad familiar únicamente uno de sus miembros podrá tener la condición de beneficiario por cada concepto de los previstos en el apartado anterior.

30.5. La concesión de estas ayudas podrá condicionarse a la adopción de unos determinados comportamientos por parte de los beneficiarios de las mismas, cuando éstos sean responsables de la situación de necesidad social producida, con objeto de evitar que dicha situación vuelva a producirse.

Artículo 31.º.—Determinación de los beneficiarios.

Se considerará que no se dispone de ingresos suficientes con que atender, total o parcialmente, las citadas necesidades, cuando la unidad familiar no disponga de unos recursos anuales superiores al 150 por 100 del importe de la renta mínima de inserción que pudiera corresponder según el número de miembros de la misma periodificado mensualmente. En ausencia de regulación de la renta mínima de inserción o prestación económica análoga, dicho límite queda fijado en el salario mínimo interprofesional, con un incremento del 20 por 100 por cada miembro de la unidad familiar a partir del tercero.

Artículo 32.º.—Determinación de la cuantía.

32.1. La cuantía de la ayuda estará en función de las circunstancias excepcionales que concurren en el supuesto concreto, atendiendo para su concesión a los siguientes criterios:

a) El tipo de necesidad surgida.

b) Urgencia de la misma.

c) Situación socioeconómica del solicitante.

d) Excepcionalidad de la situación.

32.2. En ningún supuesto, el importe anual de las ayudas de urgencia que pueda obtenerse al amparo de este Decreto podrá exceder de la cuantía máxima de la renta mínima de inserción que pudiera corresponder según el número de miembros de la unidad familiar. En ausencia de regulación de la misma o de prestación económica de naturaleza análoga, dicho límite queda fijado en el 50 por 100 del salario mínimo interprofesional.

32.3. En ningún caso la cuantía concedida por un mismo concepto será superior al 75 por 100 del límite fijado en el apartado anterior.

CAPÍTULO VI GESTION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33.º.—Competencia administrativa.

33.1. Corresponde a los respectivos Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo la tramitación y resolución de las pensiones para ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, de las ayudas de urgencia y de las ayudas de apoyo a la integración familiar, salvo en su modalidad de prestación económica indirecta y en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Decreto, así como el seguimiento y evaluación de las prestaciones económicas reguladas en esta norma. En su función de seguimiento podrán solicitar, en su caso, la colaboración de los servicios sociales de base.

33.2. Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo la resolución de las restantes prestaciones económicas contempladas en el presente Decreto, y, en especial, de las prestaciones económicas indirectas.

Artículo 34.º.—Relaciones interorgánicas.

El Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo correspondiente comunicará a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo las resoluciones que dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 35.º.—Presentación de las solicitudes.

35.1. Las solicitudes para el acceso a cualquiera de las ayudas y prestaciones se cursarán a través de los correspondientes Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

35.2. A las solicitudes se podrá acompañar un informe social del correspondiente servicio social de base que refleje la situación y, en su caso, la necesidad de la ayuda.

Artículo 36.º.—Documentación a adjuntar.

36.1. Para el acceso a cualquiera de las prestaciones contenidas en este Decreto deberá adjuntarse a la instancia la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia del libro de familia, cuando se posca, y relación del número de miembros, indicando datos de parentesco respecto de la persona principal, integrantes de la unidad familiar.

c) Acreditación documental de la residencia efectiva en Aragón y de la convivencia, en su caso.

d) Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el patrimonio. Cuando no tuviesen obligación legal de presentar tales declaraciones, se realizará declaración jurada de los ingresos que perciban y de los bienes que posean.

e) Certificado expedido por los Servicios Municipales y/o de la Hacienda Pública sobre contribuciones que afecten al solicitante y/o a los demás miembros de la unidad familiar de aquél, cuando ello sea necesario para determinar la concesión de la prestación o su cuantía, de conformidad con las normas establecidas en este Decreto.

36.2. Para cada modalidad de ayuda se acreditarán además aquellos extremos específicos que se requieran para su concesión y, especialmente en las prestaciones económicas de carácter finalista, la documentación acreditativa de la situación determinante de la solicitud, y, en su caso, justificante de su coste.

Artículo 37.º.—Tramitación del procedimiento.

37.1. Una vez recibida la solicitud por los Servicios Provin-

ciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, éstos procederán a instruir el expediente, y previo informe social, con la propuesta correspondiente, resolverán o lo remitirán a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo para su resolución en el plazo máximo de un mes.

37.2. En las ayudas de urgencia, cuando el carácter prioritario y extraordinariamente urgente de la situación de necesidad así lo aconseje, el procedimiento administrativo se resolverá en el plazo máximo de quince días, y, en cualquier caso, antes de que dicha situación se haga irreversible, sin perjuicio de las actuaciones destinadas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos fijados en la presente normativa y sin menoscabo de las garantías procedimentales que amparan al ciudadano.

Artículo 38.º.—Pago.

38.1. Para proceder al pago de las prestaciones cuya concesión es competencia de los Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, éstos procederán a remitir al Servicio de Promoción Social las correspondientes relaciones certificadas de beneficiarios o, en su caso, certificación de las altas y bajas que se produzcan, junto con las resoluciones relativas a tales situaciones.

38.2. Las ayudas de urgencia gestionadas por los Servicios Provinciales se abonarán por el sistema de pagos «a justificar», de conformidad con la normativa aplicable.

38.3. El Servicio de Promoción Social emitirá las certificaciones previstas en el apartado primero de este artículo para proceder al abono de las prestaciones económicas indirectas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La concesión de las pensiones para enfermos incapacitados para el trabajo y de las becas para sufragar gastos en centros de servicios sociales especializados requerirán la emisión previa de los correspondientes dictámenes técnico-facultativos relativos a las circunstancias físicas, mentales y sociales de los solicitantes por parte de los Equipos de valoración que se constituyan en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo siguiendo criterios interdisciplinarios y de especialización, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente Disposición.

Segunda.—Por Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo se establecerán las clases de minusvalías que puedan dar derecho a la obtención de las prestaciones contempladas en este Decreto o a la aplicación de las deducciones previstas en el artículo 9.2. del mismo, así como las certificaciones o documentos que se admitirán para su reconocimiento.

Tercera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para la firma de Convenios con cualesquiera Entidades inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, con objeto de desarrollar el sistema de prestaciones económicas indirectas previsto en la presente normativa.

Cuarta.—La cuantía de las ayudas de apoyo a la integración familiar queda fijada en diecisiete mil pesetas mensuales. Cuando la ayuda se destine a la manutención del menor en el centro donde cursa sus estudios, la cuantía queda fijada en trescientas pesetas diarias.

Quinta.—La cuantía de las prestaciones para sufragar la estancia en guarderías queda fijada en cuatrocientas pesetas diarias.

Sexta.—La cuantía de las pensiones para ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo queda fijada en veintiséis mil pesetas mensuales, con catorce pagas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los beneficiarios de las prestaciones contenidas en los Decretos 79/1984 y 80/1984, de 28 de septiembre, continuarán disfrutando de las mismas si reúnen los requisitos contenidos en el presente Decreto. Se mantendrá su cuantía cuando ésta sea superior a la resultante de la aplicación de los nuevos baremos y criterios, sin que, en este supuesto, se pueda proceder a su actualización periódica hasta su equiparación al importe de las prestaciones contenidas en esta normativa.

Segunda.—Los beneficiarios de las prestaciones propias del sistema de protección de menores existentes hasta la entrada en vigor de este Decreto mantendrán las mismas, en la cuantía que vinieran percibiendo si ésta es superior a la resultante de la aplicación de la presente normativa, siempre que reúnan las condiciones que motivaron su concesión. A partir de dicha entrada en vigor, las prestaciones económicas del sistema de protección de menores serán las recogidas en el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores.

Tercera.—Continuarán abonándose a la Entidad prestadora del servicio de prestaciones económicas que hasta la entrada en vigor del Decreto tuvieran naturaleza indirecta, sin perjuicio de la posible formalización de los correspondientes convenios.

Cuarta.—Hasta la promulgación de la Orden prevista en la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto, para los supuestos contemplados en la misma será de aplicación el apartado primero del artículo noveno del Decreto 80/1984, de 26 de septiembre.

Quinta.—Los expedientes administrativos que se estén tramitando a la entrada en vigor de este Decreto se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el mismo, salvo cuando suponga la aplicación de un régimen jurídico menos favorable para el solicitante de la prestación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de la Diputación General de Aragón 79/1984, de 28 de septiembre, por el que se regula la concesión de pensiones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo y 80/1984, de 28 de septiembre, por el que se regula el sistema de prestaciones y servicios en materia de bienestar social, en o que se refiere al régimen jurídico de aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto, y, en particular, para actualizar anualmente las cuantías no variables con arreglo a la evolución del índice de precios al consumo y las consignaciones presupuestarias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Dado en Zaragoza, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

La Consejera de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,
ANA MARIA CORTES NAVARRO